



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 182 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420220060901	Apelación Auto	Abitat Sistemas Constructivos S.A.S	Mcc Ingenieria Sas	28/11/2023	Auto Decreta - Declara Desierto Recurso De Apelacion Contra Auto
0800131530112020006000	Otros Procesos	Universidad Antonio Nariño	Argos S.A.	28/11/2023	Auto Decreta - Admite Llamamiento En Garantia Compañia De Jesus
08001315301120230026400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sociedad Cinteli Colombia S.A.S.	28/11/2023	Auto Decide - Corrige Orden De Pago
08001315301120230029400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Elizabeth Estrada Luna	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230029400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Elizabeth Estrada Luna	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230007500	Procesos Ejecutivos	Edinson Garcez Rodriguez	Margarita Isabel Janna Charris	28/11/2023	Auto Decide - Revoca Auto. Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d559445b-8878-4461-8254-6d59a9b7a234



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 182 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230026100	Procesos Ejecutivos	Segurexpo	Telconing Y Cia Ltda.	28/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d559445b-8878-4461-8254-6d59a9b7a234

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00609-2022-01  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.  
DEMANDADO: MCC INGENIERÍA S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, ha remitido la providencia de fecha septiembre 6 del año 2023, mediante la cual se dio por terminado el proceso verbal, por Transacción, a fin de que se tome en cuenta y se decida lo pertinente con la apelación del auto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 27 del año 2023.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, el cual se encuentra en este despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE contra el auto de fecha Junio 5 del año 2023, dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, el cual no accedió a decretar la nulidad y teniendo en cuenta, que el Aquo ha enviado la providencia de fecha 6 de septiembre del año 2023, dictada dentro del informativo de la referencia, donde se dio la terminación el proceso por Transacción entre las partes, esta Judicatura de conformidad con el Art. 323 del C. G. del proceso, declarara desierto el recurso de apelación de auto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Abstenerse de tramitar el recurso de la referencia por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase toda la actuación al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERESN HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4492ad0df3cb786b725f5c8199a06c8da7316a000a0c4c7346a325f28c03e861**

Documento generado en 28/11/2023 08:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00075  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDINSON GARCES RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MARGARITA ISABEL JANNA CHARRIS.  
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido, habiendo hecho uso la parte demandante, al despacho para proveer.  
Barranquilla, Noviembre 27 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se encamina el despacho a entrar a resolver las excepciones previas – Falta de claridad en el Título Ejecutivo, que fue planteada a través del Recurso de Reposición contra el auto de fecha Abril 18 de 2023, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor EDINSON GARCES RODRIGUEZ *contra* la señora MARGARITA ISABEL JANNA CHARRIS. -

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho librará mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

- Manifiesta el recurrente que el documento en que se fundamenta el proceso carece de la claridad exigida en la Ley (artículo 422 del CGP), circunstancia que le quita efectos cambiarios. Para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige.
- De igual manera señala, que, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.
- La obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, que el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece y, que debe estar expresamente declarada sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.
- La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Con los requisitos se busca que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.
- Lo anterior, además de tener la implicación de que la fecha de vencimiento del título resulte ambigua y confusa, conlleva a que el documento utilizado como base de recaudo no cuente con la idoneidad exigida en el artículo 422 del CGP
- Con la simple observación del documento se puede corroborar la inconsistencia expresada, dado que fácilmente se puede evidenciar que el documento antes de su diligenciamiento ya tenía como año de vencimiento el 2020, sin embargo, al ser adicionalmente se le colocó el 2023.
- Al colocársele un año de vencimiento adicional al que ya tenía hace que el documento incorporado en la demanda contenga dos años de vencimiento, la cual es una circunstancia que como es natural conlleva a que el documento citado no cuente con claridad exigida en el artículo 422 del CGP.
- La falta de claridad igualmente se pone de presente al constatar que en el mismo no se especifica si los intereses que le fueron colocados corresponden a intereses corrientes o de mora. Esto se puede verificar con la simple observación material del título aportado. Este hecho no es menos relevante para concluir que el título aportado con la demanda no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del CGP.
- Por último, las inconsistencias que se han puesto de presente no pueden subsanarse acudiendo a documentos adicionales diferentes al título aportado, como lo son los contratos de los cuales se originaron. Pues, al ser el documento aportado un pagaré y al encontrarse estos tipificados en el Código del Comercio (arts. 621, 709 y 710) como un título valor, permitir su subsanación con fundamento en documentos complementarios, sería desconocer una de las características principales de los instrumentos mercantiles referidos, como lo es su literalidad. Pues, basta con observar la literalidad del documento para constatar que al



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

colocarse los intereses no se especificó si son aplicados a intereses corrientes o de mora.

Vencido el traslado del recurso de reposición planteado, se observa que el demandante a través de su apoderado judicial ha dado respuesta a la misma, de la cual extraeremos los siguientes apartes:

“...Frente al primer acápite desarrollado por el recurrente y el cual corresponde a “Falta de claridad en el Título Ejecutivo, señalo lo siguiente: Pretende la parte demandada, inducir en error al despacho, pues guarda un mutismo absoluto respecto al hecho cierto e incontrovertido de que el TÍTULO VALOR – PAGARÉ, aportado como título ejecutivo al presente proceso, fue suscrito por la demandada, señora MARGARITA JANNA CHARRIS, con espacios en blanco, otorgando para ello, una elocuente y extensa CARTA DE INSTRUCCIONES, aportada con la demanda, y en la cual, se establecen las instrucciones que debía agotar el acreedor del mismo, para exigir, a su favor, el pago de las obligaciones a ella adeudadas...”.

De igual forma sostiene, que, “... Conforme al numeral séptimo de la carta de instrucciones, otorgada por la deudora, señora MARGARITA JANNA CHARRIS, de una manera diáfana y clara, se informa “7- La fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, de tal manera que, al momento del otorgamiento del pagaré aquí ejecutado, se facultó de manera clara, libre y expresa al acreedor, para que tal espacio fuera diligenciado por este (acreedor), resultando que, lo que aduce la aquí demandada, señora MARGARITA JANNA CHARRIS, como una falta de claridad, en cuanto a la exigibilidad del título en razón al párrafo “año dos mil veinte (2020)” NO es cierta, más aún, si se tiene en cuenta que, conforme a los hechos 3, 4 y 5 de la correspondiente demanda, se informa de manera clara y fehaciente, que el acreedor, haciendo uso de la carta de instrucciones, diligenció el citado pagaré, incluyendo, la fecha de su vencimiento y la segregación de los valores cobrados..”.-

Respecto al segundo acápite desarrollado por el recurrente y el cual corresponde a “La Digitalización del documento aportado no se realizó del título original”, debo manifestar lo siguiente: “... La argumentación esgrimida por la parte recurrente en lo que atañe a la digitalización del título ejecutivo aducido en la presente acción, NO tiene un asidero real, toda vez que, tal como se puede evidenciar en los anexos de la demanda presentada, este corresponde al Pagaré No. 1 junto con su carta de instrucciones tomado a contra luz, documentación que se encuentra debidamente autenticada ante notario, circunstancia que desecha cualquier tipo de dudas, más aún, si se tiene en cuenta que, conforme se anunció en el escrito de la demanda ejecutiva, los documentos originales están en poder nuestro y una vez sea requerido por el despacho, estos serán entregados en su totalidad..”.

Así las cosas, leída en todo su contexto la presente demanda ejecutiva, transcritos en forma sucinta los argumentos arriba señalados, el despacho se permite hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del C. G. del Proceso y con el cual se busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

Debe señalarse que la esencia fundamental del juicio ejecutivo descansa en la confianza del derecho; verbigracia, asumir como ciertas, pero insatisfecha la obligación ejecutada. De modo que no exista para el juez duda en la obligación (clara expresa y exigible, pero que además provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra), por la cual va a librar orden de pago.

Sentado lo anterior se impone descender al caso bajo estudio a fin de determinar si en éste caso particular, se cumplen todos los requisitos exigidos para la creación de los Títulos Valores y si la excepción propuesta, por vía de reposición está o no llamada a prosperar. -

Entrando al caso que hoy ocupa nuestra atención, el recurrente expresó la falta de claridad en el título ejecutivo, ya que se evidencian unas inconsistencias en el llenado de los espacios en blanco del citado título valor, en lo que corresponde al día y mes, se colocó 2023, no obstante que de forma expresa el título posee como año de vencimiento el 2020.

Tampoco hay claridad en la forma en que quedó lleno lo relacionado a los Intereses en el título de recaudo ejecutivo, dado que no se especifica si los valores anotados corresponden a intereses corrientes y/o de plazo y moratorios.

Por lo anteriormente expresado, es por lo que ésta agencia judicial entra a revisar nuevamente el pagaré No. 3 aportado con la demanda, para verificar que éste cumpla con los requisitos generales y particulares establecidos para los títulos ejecutivos, en especial para el pagaré. -

Acerca del requisito de la Claridad del título valor, esta hace referencia a que la obligación no da lugar a equívocos, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3298 de 2019: "...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.

Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Es Exigible, en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

condición cumplida.” (Negrilla fuera del texto)

En primera medida debe establecerse que el título ejecutivo base de la obligación y las pretensiones de la demanda es un pagaré, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio (C. Co) como un título valor (artículos 709-710 C. Co).

Al respecto es necesario diferenciar estas dos figuras, debido a que no todo título ejecutivo es necesariamente un título valor, porque los primeros deben contener una obligación clara, expresa y exigible; mientras que los segundos, están taxativamente calificados en la ley.

Sobre los conceptos antes citados, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-1797 de 2018 decantó lo siguiente:

*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*

*Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los títulos valores según sea, al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.*

*Por otro lado, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía.”*

Teniendo claro lo anterior el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo que el título valor es el documento necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo.

De la anterior definición, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que estos bienes mercantiles tienen unos principios bases, los cuales son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía.

El principio de Incorporación, lo encontramos en el artículo 624 del Código de Comercio que señala “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”. Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual manera, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento, título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.

Por su parte, la legitimación es un principio que justifica que alguien reclame el crédito, y ese alguien, según el artículo 647 será el tenedor legítimo del título valor, o sea quien lo posea conforme a la ley de su circulación, por lo que se puede concluir, que es requisito Sine Qua Non para cobrar el título valor exhibirlo al deudor.

Descendiendo al sub lite el demandante aduce que la confusión o inconsistencia planteada por el recurrente sobre el vencimiento del título y los intereses causados es aclarada en los hechos cuarto y quinto de la demanda; argumento que no es compartido por este despacho porque, aunque de la lectura simple se puede colegir que los intereses causados son de plazo y que la obligación venció el 12 de noviembre del año 2022, no se puede extraer esto mismo del título valor con lo cual se incumple con la característica de la literalidad, la cual ha sido explicada por la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009 en los siguientes términos:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.*”

*Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.”*

De esta manera, al observar la confusión planteada por el recurrente con respecto al vencimiento y los intereses, se sostiene que no le es dable al suscrito obtener esa información con documentos anexos pues una de las características de los títulos valores es la Literalidad. Respecto a lo manifestado por el demandante de que la carta de instrucciones emitida por el accionado para el diligenciamiento del título valor que se pretende cobrar en la presente acción, es suficientemente clara al indicar, en su numeral 7 que la fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado, instrucción respecto de cuya interpretación y aplicación no admite duda alguna. Por tanto, el texto allí consignado, esto es, la indicación del año 2020, para nada alterará la exigibilidad del título, teniendo en cuenta las claras y precisas instrucciones ya referidas, pues resulta evidente que dicha fecha que se consignó, presuntamente corresponde a la elaboración del título.

Al respecto, debemos asegurar que, aunque las instrucciones y especialmente en el numeral referido por el demandante se desprende claramente que “la fecha del otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, en el título si existe una confusión con respecto al año, como se aprecia en la siguiente imagen:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE  
(S 3.800.000.000 COP) vencidos el día veintidós (28) del mes FEBRERO del 2023.  
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

2. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE — — — — —  
(S 546.606.685 COP) causados desde el día DOCE (12) del mes  
NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha de cobro del presente pagare,  
por concepto de intereses.

auscultando el interés o intención de las partes.

Además, la carta de instrucciones es la autorización dada por el deudor para que se llene el título de recaudo ejecutivo de acuerdo con las instrucciones y lo pactado entre las partes, sin embargo, al revisar los dos documentos (carta de instrucciones y pagare), podemos ver que fueron elaborados por las partes, sin que utilizaran formatos preformas, es decir, de aquellos que pueden ser adquiridos en papelerías o en tiendas, el documento que ocupa nuestra atención, fue predeterminado de conformidad al acuerdo de voluntades expresados por las partes, eso si, con espacios en blanco para llenar la cantidad adeudada, el día de vencimiento (mas no el año, el cual se estableció en el 2020), el valor de los intereses y la fecha desde cuando se causan (solo se deja en blanco el día de vencimiento porque se encuentra determinado el año, es decir 2020). El resto del documento (pagare N°3) estaba predeterminado.

Ahora bien, al ser llenado el pagare a mano escrito, hay un año diferente al que establecía el pagare en su forma prestablecida, es decir, en puño y letra se establece que el vencimiento de la obligación es el año 2023, y a renglón seguido en predeterminado se establece el año 2020, es decir, que el documento de recaudo ejecutivo, no es claro, en cuanto a la fecha de vencimiento al establecer dos años diferentes, circunstancia que altera la literalidad del título, de esta forma incumpliendo además con otro de los elementos que debe tener esta clase de documentos, el cual es la exigibilidad, al no existir claridad en la fecha en la cual el título valor era exigible, habida cuenta que en el documento se le incorporo dos años diferentes para su vencimiento.

De lo anterior, se evidencia la falta de claridad en el título valor aportado con la demanda, por lo que se procederá revocar el proveído impugnado y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, siendo así, por sustracción de materia no es necesario entrar a resolver excepciones previas de clausula compromisoria formulada por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.) REVOCAR en su integridad el auto de fecha Abril 18 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.) En consecuencia, Décrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente litis, por lo anteriormente expuesto.
- 3.) Condénese en costas a la parte demandante. Señálense como tal la suma de Diecinueve Millones de Pesos M.L. (\$19.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. -
- 4.) Una vez ejecutoriado el presente auto archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb54da19cd9a4fe535973ee91d1e80cfeccd649f38e697e66a01e953f41d8886**

Documento generado en 28/11/2023 01:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00261  
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: L.A.S TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCION  
INTERVENTORIA E INGENIERIA  
DECISION: SE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR CONFORME A LO SOLICITADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo que paso al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Noviembre 27 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Revisado el expediente, así como el correo institucional entre el 26 de Octubre y el 5 de Noviembre, tenemos que mediante auto de Octubre 25 de 2023, notificado por estado el día 26 de Octubre del año en curso, se ordenó Mantener el proceso en secretaria por el termino de cinco (5) días, para que, el demandante sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por la señora MONICA ANDREA ORJUELA CORTES, con C. C. No. 52.455.017, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cesce.co](mailto:notificacionesjudiciales@cesce.co), quién es acreedor cesionario de la sociedad POLYUPROTEC SOCIEDAD ANONIMA – NIT. 830.015.914-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por Guillermo Beltrán Céspedes o quién haga sus veces, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, Correo Electrónico: [mfdavila10@gmail.com](mailto:mfdavila10@gmail.com), aporte el Acuerdo de Pago de fecha Julio 5 de 2023 que obra como título de recaudo y el Escrito de Cesión de los Derechos de Cobro del Acuerdo de Pago de fecha Septiembre 27 de 2023, específicamente, éste último documento debidamente firmado por la Cesionaria; so pena de ser rechazado.-

Vencido dicho termino, el demandante no presentó a ésta agencia judicial escrito alguno cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el auto en cita. -

Ahora bien, al revisarse el auto mediante el cual se decidió mantener la demanda en secretaria, para que la parte actora, realizara la carga procesal arriba señalada, es decir, que debió allegar el documento solicitado en la forma establecida en la providencia arriba citada, carga procesal que no aparece cumplida por la parte actora en la demanda, razón ésta que llevan a ésta agencia judicial a su RECHAZO. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones antes expresadas. -
2. Ejecutoriado éste auto, desanótese del respectivo libro radicador y Désele la salida definitiva. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b748307d18171585fed953d13e261e0408d5c3206e922181237b8e37e90ed**

Documento generado en 28/11/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00264  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CINTELI COLOMBIA S.A.S - SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA  
ASUNTO: SE CORRIGE ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el demandante, donde solicita se haga una corrección al auto que corrigió la orden de pago emitida, por lo que pasa al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Noviembre 27 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección elevada por la parte demandante sobre el auto de fecha Noviembre 9 de 2023, mediante el cual se ordenó corregir la orden de pago emitida en fecha Octubre 25 de 2023.-

Observa el despacho que en el auto que se efectuó la corrección solicitada en su momento, se dieron los siguientes yerros:

De inicio nos damos cuenta que, en la parte resolutive de la misma, quedó inserto el nombre de una persona totalmente distinta a los intervinientes en el proceso.

De igual manera, se advierte, en lo que al punto a corregir se refiere, en la parte resolutive no es congruente con lo manifestado en las consideraciones de la misma providencia.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Revisado en todo su contexto la providencia de fecha Noviembre 9 de 2023, tenemos que efectivamente, en la misma las consideraciones esgrimidas no son congruentes con lo decidido en el numeral 1 de la parte resolutive de la misma, razón por la cual, para no continuar con yerros subsiguientes, es por lo que el despacho decide apartarse de los efectos legales del auto de fecha Noviembre 9 de 2023.

Así las cosas, entra a efectuar la corrección solicitada a la orden de pago, en la forma solicitada en su momento por la parte demandante a través de apoderada judicial, lo cual quedará de la siguiente manera:

Tenemos que efectivamente le asiste razón a la demandante, por lo que se procede corregir la orden de pago emitida en fecha Octubre 25 de 2023, en el



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sentido que, los intereses moratorios, correspondientes al pagaré No. 4770106517, son desde el 1 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación; y no como erróneamente se dijo en las consideraciones y en la parte resolutive de la orden de pago que hoy es objeto de corrección. -

En razón a todo lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Apartarse de los efectos legales del auto de fecha Noviembre 9 de 2023, por lo arriba expresado. -
2. En consecuencia, se ordena corregir la orden de pago de fecha octubre 25 de 2023, lo cual se hace de la siguiente manera:

Corregir la orden de pago emitida en el sentido que; Los intereses moratorios, correspondientes al pagaré No. 4770106517, son desde el 1 de marzo del 2023 y hasta el pago total de la obligación; y no como erróneamente se dijo en las consideraciones y en la parte resolutive de la orden de pago que hoy es objeto de corrección. -

3. firme el presente auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bfba3342b2b46f3fca2d434d9611b48e3c199e4331112e9dd03245a11c9225**

Documento generado en 28/11/2023 10:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACION No. 00060 – 2020.-**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**  
**DEMANDADA: GRUPO ARGOS S.A.**  
**ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el apoderado de la demandada GRUPO ARGOS S.A., hizo llamamiento en garantía a la entidad COMPAÑÍA DE JESUS.- Sírvase proveer.  
Barranquilla, Noviembre 28 del 2023.-

La Secretaria,  
**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).-**

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por el apoderado judicial de la demandada GRUPO ARGOS S.A., y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la entidad COMPAÑÍA DE JESUS, representada legalmente por el padre CARLOS EDUARDO CORREA JARAMILLO, o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

En consecuencia, notifíquesele el presente proveído a la citada personalmente, corriéndole el termino del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis meses siguientes, el Llamamiento será ineficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92c65130ceb2b8a55bbf5d14fc80f6a263ed477d194afa4069b4a1feae37d2**

Documento generado en 28/11/2023 09:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**